

## **SE PRESENTAN COMO AMICUS CURIAE**

Excma. Corte Suprema de la Nación:

El Centro de Estudios sobre Derecho y Religión –CEDyR– instituto dependiente de la Universidad Adventista del Plata, perteneciente a la Asociación Colegio Adventista del Plata, representado en este acto por Juan Martin Vives, Director del Centro de Estudios sobre Derecho y Religión y apoderado de la Asociación Colegio Adventista del Plata, con el patrocinio letrado de Pablo Esteban Sánchez Badenas, abogado matriculado en el C.P.A.C.F. al T°61 F°337, C.U.I.T. 20-21162252-1, constituyendo domicilio en Helguera 2047, Ciudad de Buenos Aires (Tel./Fax. 4582-3770/2954), y constituyendo domicilio electrónico bajo CUIT 20211622521, en el expediente CSJ 1870/2014/CS1, caratulado “CASTILLO, CARINA VIVIANA Y OTROS C/ PROVINCIA DE SALTA MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROV. DE SALTA S/ AMPARO”, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

### **I. OBJETO**

El objeto de esta presentación consiste en acercar a V.E., para su consideración al momento de resolver estos autos, un dictamen que contiene principios y argumentos jurídicos -a nivel nacional e internacional- que consideramos de relevancia para la resolución del caso de referencia. Analizaremos en particular la relación entre la laicidad de la educación pública y la laicidad estatal en general, la correcta interpretación del derecho de los padres a decidir la educación religiosa de sus hijos, y los problemas que trae aparejados el sistema de educación religiosa en la escuela pública.

Este desarrollo pretende contribuir a enriquecer el análisis jurídico de esta causa afianzando el valor de la justicia. En este sentido y sobre la base de los argumentos que a continuación se exponen, solicitamos se tenga al Centro de Estudios sobre Derecho y Religión (CEDyR) de la Universidad Adventista del Plata, por presentado en carácter de amigo del tribunal o *amicus curiae*, se incorpore este dictamen jurídico a estos autos, y se lo tenga en cuenta al momento de resolver.

## II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

### II.1. CONDICIÓN DE AMICUS CURIAE

Con fecha 06/07/2017 el CEDyR solicitó ser inscripto en el Registro de Amigos del Tribunal, aportando en esa instancia los elementos acreditativos en función de los requisitos establecidos por la Acordada 7/2013 y el correspondiente Reglamento sobre Intervención de Amigos del Tribunal. En dicha ocasión se requirió participar como *amicus curiae* en casos concernientes al derecho de libertad religiosa y de conciencia. Hallándose aquella solicitud en trámite, solicitamos a V.E. la consideración de esta presentación entre tanto se perfecciona la inscripción en el registro.

### II. 2. INTERÉS DEL CEDYR EN LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO

El CEDyR es un espacio académico de análisis, reflexión y participación en relación al derecho de libertad religiosa y de conciencia, y a la relación del Estado con las religiones. Fue creado por resolución del Consejo Académico Universitario de la Universidad Adventista del Plata de fecha 14 de diciembre de 2015. El CEDyR se propone hacer un especial foco en las minorías religiosas, los grupos habitualmente más desaventajados en la protección y disfrute de aquellos derechos. En este contexto, el CEDyR se propone llevar a cabo diversas actividades en torno a la investigación, la enseñanza, el diálogo y la reflexión que resulten provechosos para la promoción del derecho de libertad religiosa para todos, con especial énfasis en las minorías religiosas.

Entre otras actividades, el CEDyR tiene a cargo la publicación de DER (Derecho, Estado y Religión), revista académica con referato. Asimismo, se gestiona un Observatorio de Libertad Religiosa destinado a monitorear, seleccionar y compartir novedades en relación al derecho de libertad de religión y conciencia. Además, se organizan periódicamente eventos y actividades en torno a esos mismos temas.

Toda vez que el derecho de libertad religiosa y de conciencia es uno de los derechos fundamentales que se encuentra en entredicho en el presente caso, solicitamos a V.S. que incorpore el presente a la causa, y al tiempo de resolver, tenga en cuenta lo que aquí se expone.

### II.3. RELACIÓN CON LAS PARTES

El CEDyR declara no tener relación de ningún tipo con las partes de este litigio.

### III. ANTECEDENTES DEL CASO

La Corte de Justicia de Salta confirmó la declaración de constitucionalidad del artículo 49 de la Constitución de la provincia de Salta, que establece el derecho de los padres y tutores a que sus hijos y pupilos reciban en la escuela pública educación religiosa de acuerdo con sus convicciones, y de los artículos 8, inciso m, y 27, inciso ñ, de la Ley de Educación de la Provincia 7.546, que prevén que la enseñanza de religión forme parte de los planes de estudios y se dicte dentro del horario regular de clases.

### IV. LOS APORTES JURÍDICOS

#### IV.1. INTRODUCCIÓN

La cuestión principal del caso se centra en discernir si la enseñanza de religión, tal como ha sido legislada y aplicada en la provincia de Salta -referida a una confesión religiosa en particular, como parte del currículum escolar y dentro del horario de clases obligatorias-, constituye una violación a los derechos constitucionales a la libertad religiosa y de conciencia, de igualdad, y de intimidad, o si por el contrario se trata de una práctica válida dentro de los límites de la autonomía legislativa provincial.

Adelantamos nuestra coincidencia, en sus fundamentos y en sus conclusiones, con la opinión vertida por el Procurador Fiscal Victor Abramovich en su dictamen de fecha 10/03/2017. En particular compartimos la conclusión a la que arriba el dictamen sosteniendo que la educación religiosa en escuelas públicas durante el horario de clases y como parte del currículum regular ha significado la violación del derecho de libertad religiosa y de conciencia de alumnos y padres; del derecho a un trato igualitario y no discriminatorio; del derecho de elegir la educación religiosa conforme a las propias convicciones; y del derecho de intimidad al verse obligados a declarar la propia religión.

En atención a la finalidad de la participación de los amigos del tribunal, esto es, la aportación de elementos jurídicos o científicos diferentes a los ya aportados en el proceso<sup>1</sup>, adherimos a lo fundamentado en ese dictamen respecto a esos temas, y nos limitaremos a aportar las siguientes consideraciones adicionales.

A través del presente escrito nos proponemos demostrar:

- a) Que la laicidad en la educación pública es un elemento esencial de la laicidad del Estado.
- b) Que el derecho de los padres a elegir la educación religiosa de sus hijos no justifica la contravención de dicha laicidad.
- c) Que la enseñanza de religión en la escuela pública supone la ruptura de la laicidad, y la violación de derechos fundamentales de padres y alumnos.
- d) Que, en definitiva, corresponde declarar la inconstitucionalidad la enseñanza de la religión en las escuelas públicas tal como ha sido diseñada e implementada en la provincia de Salta.

## IV.2. LA LAICIDAD DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA LAICIDAD DEL ESTADO

Por loable que pueda parecer a algunos la inclusión de la enseñanza de religión -un fenómeno de indudable relevancia social- en las escuelas del Estado, lo cierto es que se da de bruces con la noción de laicidad en la educación pública, y en última instancia, la laicidad del Estado.

El hecho de que la laicidad de la educación pública se encuentra estrechamente ligada a la propia laicidad del Estado resulta evidente desde el momento en que para justificar la implementación de la educación religiosa en las escuelas estatales la Corte de Justicia de Salta ha debido recurrir al rechazo de la laicidad del Estado argentino, diciendo sin ambages que “la Argentina está jurídicamente estructurada desde su fundación como una nación católica apostólica romana y la Provincia de Salta – en particular– tiene una población mayoritariamente católica”. Resulta evidente, en consecuencia, que lo que está en juego en última instancia no es sólo la laicidad de la educación pública en la provincia de Salta, sino la laicidad misma del Estado argentino.

---

<sup>1</sup> Víctor Bazán, "Amicus curiae, justicia constitucional y fortalecimiento cualitativo del debate jurisdiccional", *Revista Derecho del Estado*, no. 33 (2014).

También en Estados Unidos de América, cuya constitución es considerada ampliamente fuente de inspiración para la nuestra<sup>2</sup>, y cuyo sistema de separación de Iglesia y Estado y respeto por la libertad religiosa ha resultado ejemplar para el mundo entero, la discusión sobre la laicidad del Estado se dio en el marco de la educación religiosa en escuelas públicas.

La *Virginia Declaration of Rights* de 1776, redactada por George Mason y enmendada por James Madison (especialmente en lo tocante a la materia religiosa), reforzó tres ideas esenciales en el avance del reconocimiento de derecho de libertad religiosa: que el fundamento de dicha libertad reside en la libertad de conciencia; que para garantizarla se debe separar el Estado de la religión; y que debe respetarse la igualdad en el ejercicio de este derecho<sup>3</sup>. Dichas convicciones pronto fueron puestas a prueba en el ejercicio efectivo del gobierno del Estado, cuando en 1784 se propuso en la Asamblea de Virginia el dictado una ley estableciendo un impuesto para financiar la enseñanza de la religión cristiana. Madison se opuso fervientemente, y en defensa de sus argumentos redactó el célebre "*Memorial and Remonstrance Against Religious Assessments*"<sup>4</sup>. De modo que el *Memorial*, considerado ampliamente como la primera formulación teórica completa redactada en Estados Unidos sobre las relaciones Estado-Iglesia<sup>5</sup>, se dio como fruto de la discusión sobre la educación religiosa en el ámbito público.

La argumentación de Madison puede sintetizarse así: es aceptable la financiación estatal de las actividades educativas, pero no del culto religioso. Esto es así porque si el Estado financiase una religión, podría no sólo estar obligando a los ciudadanos a sostener una religión a la que no pertenecen, sino que en el futuro podría obligarlos a estar ideológicamente de acuerdo con ella. Por otro lado, una norma como la propuesta afectaría la igualdad, limitando la libertad de aquellos que

---

<sup>2</sup> Celso Ramón Lorenzo, *Manual De Historia Constitucional Argentina* (Santa Fe, Argentina: Editorial Juris, 1997), 252. Así lo ha sostenido también la Corte en diferentes oportunidades respecto a artículos puntuales de la Carta Magna. Entre varios otros, en los casos "Boggiano" (Fallos 339:323); "Pescargen" (Fallos 335:1794); "Santa Fe" (Fallos 338:1389); "Cameronera Patagónica" (Fallos 337:388); "La Virginia", Fallos 317:1282.

<sup>3</sup> Irving Brant, "Madison: On the Separation of Church and State," *The William and Mary Quarterly* 8, no. 1 (1951): 5-6.

<sup>4</sup> Robert Rutland and William Rachal, *The Papers of James Madison. 10 March 1784-28 March 1786*, vol. 8 (Chicago: The University of Chicago Press, 1973).

<sup>5</sup> Gloria M. Morán, *La Protección Jurídica De La Libertad Religiosa En U.S.A.*, Monografías De La Universidad De Santiago De Compostela (Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1989), 22.

carecen de creencias religiosas<sup>6</sup>. En definitiva, la mejor forma de asegurar el derecho de libertad religiosa y de conciencia es evitando cualquier tipo de adopción de una religión oficial del Estado, es decir, de *establishment*<sup>7</sup>.

Estas ideas de Madison, redactadas para combatir el uso del aparato estatal para la enseñanza de doctrinas religiosas, fueron fundamentales dos años más tarde en la redacción de la prohibición de confesionalidad estatal contenida en la primera enmienda a la Constitución norteamericana, la [*non establishment clause*].

Resulta pues indudable la relación entre la exclusión de la educación religiosa de las escuelas públicas y la laicidad estatal, así como la imposibilidad que exista una apropiada separación de Iglesia y Estado si el Estado toma a su cargo la transmisión de las doctrinas religiosas mediante el sistema educativo público.

Ahora bien, cabe inquirir ¿es Argentina, como expresa la Corte salteña, un Estado estructurado sobre la religión Católica Romana? ¿O se trata, por el contrario, de un Estado laico? En todo caso, ¿en qué consiste la laicidad estatal?

La etimología del término laicidad proviene del griego *laos*, es decir, comunidad exenta de jerarquía, basada en la igualdad, en la que ninguna religión puede imponerse<sup>8</sup>. La laicidad supone la prohibición para el Estado de convertirse en protector de dogmas o creencias religiosas concretas, de poner la vida pública bajo el signo de una o de varias concepciones religiosas específicas, y de asumir un credo o una religión como privilegiada, aunque se la profesada por la mayoría de los ciudadanos<sup>9</sup>

La laicidad del Estado veda la estatalización de cualquier iglesia, así como la utilización de la maquinaria estatal para la promoción de las creencias de una religión o grupo de religiones. El Estado laico

---

<sup>6</sup> ["Whilst we assert for ourselves a freedom to embrace, to profess and to observe the Religion which we believe to be of divine origin, we cannot deny an equal freedom to those whose minds have not yet yielded to the evidence which has convinced us. If this freedom be abused, it is an offence against God, not against man: To God, therefore, not to man, must an account of it be rendered"]

<sup>7</sup> El término *establishment*, que se utiliza de manera prácticamente unánime en la literatura jurídica norteamericana, es análogo (aunque seguramente no idéntico) al término *confesionalidad* del ámbito hispanoamericano. Implica -cuanto menos- adhesión del Estado a cierta confesión religiosa, así como su sostenimiento económico con fondos estatales. Morán, 19.

<sup>8</sup> Josep M. Martinell, "Prólogo," in *La Laicidad Y Sus Matices*, ed. Alex Seglers Gómez-Quinteros (Granada: Comares, 2005), XIII.

<sup>9</sup> José María Contreras Mazarío, "La Libertad De Conciencia Y Convicción En El Sistema Constitucional Español," *Revista CIDOB d'afers internacionals*, no. 77 (2007): 47.

renuncia a inspirar su legislación en valores religiosos específicos de una determinada religión, dejando a los ciudadanos libertad para elegir a qué dogmas religiosos adherir.

Estas ideas pueden resumirse en tres elementos fundamentales de la laicidad<sup>10</sup>. En primer lugar, laicidad implica que debe haber un cierto grado de separación entre el Estado y las confesiones religiosas, lo que significa que aquel tiene un conjunto de valores y fines propios, independiente de los de los grupos religiosos, conforme a los que actúa a través del Derecho. En segundo término, y por exigencia del pluralismo, entraña la necesaria neutralidad estatal en materia de religión. Dicho de otro modo, los poderes públicos deben ser imparciales frente a las convicciones religiosas de los individuos o grupos religiosos; el Estado simplemente no puede identificarse con ninguno de ellos, ni puede beneficiar o perjudicar a los individuos en base a sus creencias religiosas. En tercer orden, la laicidad supone la obligación estatal de defender y promover la libertad ideológica y religiosa de los individuos, no sosteniendo una religión en particular, pero tampoco combatiendo la religión.

Por lo tanto, el Estado argentino -en tanto está organizado como una república democrática, respetuosa de los derechos de sus habitantes- no puede sino ser laico. En nada entorpecen a estas conclusiones lo establecido en el art. 2 de la Constitución Nacional, referido únicamente al sostenimiento económico del culto católico, ni el hecho que la mayoría de la población profese esa religión.

Esta interpretación coincide con la que la CSJN ha realizado en distintas ocasiones. Véanse, por ejemplo, las decisiones "Correa"<sup>11</sup>, "Didier Desbarats"<sup>12</sup>, "Carbonell"<sup>13</sup>, y "Villacampa c/ Almos de Villacampa"<sup>14</sup>. En esta última, sostuvo que

Los arts. 2, 67 inc. 15, 76 y 80 de la Constitución Nacional se relacionan íntimamente con costumbres y tradiciones legislativas del pueblo argentino y, también fueron consecuencia de los derechos que el Estado ejerciera con motivo del Patronato pero no significan, sin embargo

---

<sup>10</sup> Isidoro Martín Sánchez, "Laicidad E Igualdad Religiosa: Algunas Cuestiones Debatidas," *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, no. 13 (2009): 180-82.

<sup>11</sup> Fallos 53:188.

<sup>12</sup> Fallos 151:403.

<sup>13</sup> Fallos 304:1139.

<sup>14</sup> Fallos 312:122.

que el culto católico apostólico romano revista el carácter de religión oficial del Estado y que, ineludiblemente, sus pautas confesionales deban ser consagradas en nuestra legislación positiva.

Esta laicidad se traduce en la neutralidad religiosa del Estado, como lo ha sostenido la propia corte en "Portillo"<sup>15</sup>,

[...] en un sistema democrático se impone al Estado una actitud imparcial frente a los gobernados, aun cuando éstos profesen cultos que la mayoría rechace. Ello está instituido por el Art. 19 de nuestra Carta Fundamental, en el sentido que le dieron los constituyentes [...] La democracia, desde esta perspectiva, no es sólo una forma de organización del poder, sino un orden social destinado a la realización de la plena personalidad del ser humano. De otro modo, no se habrían establecido derechos individuales para limitar anticipadamente la acción legislativa; por el contrario, se hubiera prescripto al legislador la promoción del bienestar de la mayoría de la población, sin tener en consideración a las minorías. La garantía de la igualdad ante la ley carecería de sentido e imperarían, sin control, los intereses mayoritarios, sin importar el contenido que tuviesen.

A despecho de este reconocimiento de la laicidad y la neutralidad religiosa del Estado, la educación de nuestro país ha soportado una y otra vez los embates de quienes pretenden utilizar el sistema educativo estatal para la transmisión de sus propias convicciones religiosas. Aunque se ha sostenido - y la mayoría de la doctrina coincide en este punto- que la laicidad de la educación pública constituye una fuerte tradición en Argentina<sup>16</sup>, la propia Corte de Justicia de Salta se ha encargado de rechazar esta idea al afirmar en su decisión que "todas las leyes educativas de la Provincia, desde la primera en 1886, han incluido la enseñanza religiosa escolar de manera uniforme".

En la historia argentina abundan ejemplos de objeciones a la idea de laicidad en la escuela pública, desde la tenaz oposición a la ley 1.420<sup>17</sup> -que excluía la enseñanza religiosa de las escuelas públicas y

---

<sup>15</sup> Fallos 312:496.

<sup>16</sup> Juan Gregorio Navarro Floria, "Derecho Eclesiástico Y Libertad Religiosa En La República Argentina," in *Estado, Derecho Y Religión En América Latina*, ed. Juan Navarro Floria and Carmen Asiaín Pereira, Colección Panóptico (Buenos Aires: Marcial Pons, 2009), 58.

<sup>17</sup> Maximo P. Gonzalez, *Recopilación De Leyes Nacionales Sancionadas Por El Honorable Congreso Argentino Durante Los años 1854 Hasta 1886*, 5 vols., vol. 3 (Buenos Aires: Imprenta Europea, 1887), 253.

asentaba las bases de la educación obligatoria y laica-, que derivó en el abandono del país del delegado apostólico monseñor Luis Matera, hasta el dictado por parte del gobierno militar de facto del Decreto-ley 18.411/43<sup>18</sup> que imponía la enseñanza religiosa católica en las escuelas públicas, pasando por la continuación de esa política durante el primer gobierno del presidente Juan Domingo Perón<sup>19</sup>. A pesar de su posterior revocación por ley al final del segundo mandato de Perón<sup>20</sup>, los vestigios de la educación confesional se han seguido observado, de manera dispersa a lo largo del país. Y los efectos son soportados y recordados con tristeza por quienes se vieron y se ven sometidos a maltrato, discriminación y coacción a causa de este tipo de disposiciones.

Por contraste con estos vaivenes en la historia argentina, el tema de la enseñanza religiosa en escuelas públicas fue resuelto en Estados Unidos a mediados del siglo pasado, merced a la intervención de la *Supreme Court*, en los casos *McCullum*<sup>21</sup> y *Zorach*<sup>22</sup>.

Analizando conjuntamente ambos casos<sup>23</sup>, aparecen dos criterios que deben observarse para resolver este tipo de casos: 1) que las actividades no generen costo para los contribuyentes; 2) que no exista ningún tipo de cohesión para los alumnos de escuelas públicas, sea que deseen recibir o no instrucción religiosa<sup>24</sup>. No deja de asombrar la similitud de la solución alcanzada por el máximo tribunal

---

<sup>18</sup> Decreto-ley 18.411/43, Art. 1: "En las escuelas públicas de enseñanza primaria, pos-primaria, secundaria y especial, la enseñanza de la Religión Católica será impartida como materia ordinaria de los respectivos planes de estudio. Quedan excluidos de esta enseñanza aquellos educandos cuyos padres manifiesten expresa oposición por pertenecer a otra religión, respetándose así la libertad de conciencia. A esos alumnos se les dará instrucción moral".

<sup>19</sup> El decreto fue ratificado por la ley 12.978 de 1947.

<sup>20</sup> Derogado por la ley 14.401 del 13 de mayo de 1955.

<sup>21</sup> *McCullum V. Board of Education Dist. 71*, 333 U.S. 203 US Reports (1948).

<sup>22</sup> *Zorach V. Clauson*, 343 U.S. 306 US Reports (1952).

<sup>23</sup> En el primero de ellos, un grupo interdenominacional formado por judíos, católicos y protestantes ofrecía voluntariamente instrucción religiosa a alumnos de escuelas públicas en sus aulas habituales. Si los alumnos no querían participar, debían salir del aula y estar en algún otro lugar del edificio. Esta práctica fue cuestionada por violar la primera enmienda, en particular la *establishment clause*. La Corte decidió que usar la propiedad estatal (adquirida y sostenida con impuestos) para brindar instrucción religiosa, así como pedir a los alumnos que se retiren del aula si no deseaban recibir dicha instrucción, constituye una clara violación a la primera enmienda. En la opinión de la mayoría, "[Dicho sistema constituía] fuera de toda duda una utilización del sistema educativo público (establecido y sostenido con impuestos) destinada a ayudar a los grupos religiosos y propagar su creencia", y "sostener que el Estado no puede [...] utilizar el sistema de educación pública para ayudar a una o a todas las religiones a diseminar sus doctrinas e ideales [...] no es evidencia de hostilidad gubernamental hacia la religión o la enseñanza religiosa".

En *Zorach*, los hechos fueron ligeramente diferentes: luego del desenlace de *McCullum*, la ciudad de New York comenzó un programa en el cual los alumnos de escuelas públicas podían ser exceptuados de algunas actividades áulicas para recibir instrucción religiosa en otro lugar. El nuevo sistema de "*released time*" fue aprobado por la Corte (en fallo dividido, seis a tres) porque consideró que no violaba la *establishment clause*, ni interfería con la *free exercise clause*, logrando por tanto un equilibrio adecuado. Se consideró especialmente que no se utilizaban instalaciones estatales para brindar la instrucción religiosa, ni los alumnos eran forzados a participar de la misma. El Justice Douglas, en su voto por la mayoría, expresó que "ningún mandato constitucional obliga al Estado a ser hostil con la religión, ni ejercer una influencia contraria a los esfuerzos de ampliar el espectro efectivo de influencia religiosa".

<sup>24</sup> Morán, 62-63.

estadounidense con la establecida muchas décadas antes en Argentina mediante la ley 1.420. La reciente derogación de esta norma y el intento de imponer la educación religiosa en las escuelas públicas constituyen un nuevo y lamentable retroceso para nuestro país.

### IV.3. EL DERECHO A RECIBIR UNA EDUCACIÓN CONFORME A LAS PROPIAS CONVICCIONES MORALES Y RELIGIOSAS

Diversas declaraciones y tratados internacionales hacen referencia al derecho de los padres a decidir que sus hijos reciban la educación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones religiosas y morales. Así, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18 inc. 4<sup>25</sup>; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13<sup>26</sup>; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 12.4<sup>27</sup>; la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, art. 5.1<sup>28</sup>.

En todos los casos, los tratados y declaraciones aluden al derecho de los padres a decidir la educación religiosa de sus hijos, y nunca al deber de los Estados de ofrecerla a través del sistema de educación pública. De hecho, el propio Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé que para hacer efectivo este derecho, los padres podrán valerse de instituciones educativas diferentes de las estatales, lo cual implica el derecho de los grupos religiosos a establecerlas. También la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer la libertad de divulgar la religión, la

---

<sup>25</sup> “Art. 18 inc. 4: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

<sup>26</sup> “Art. 13: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. [...] Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

<sup>27</sup> “Art. 12.4: Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

<sup>28</sup> “Art. 5.1: Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño”.

relaciona con la enseñanza y el proselitismo religioso o ideológico<sup>29</sup>. Estos objetivos, en definitiva, son válidos para las iglesias y confesiones religiosas, pero no para el Estado.

Por el contrario, los instrumentos internacionales hacen frecuente referencia a la necesidad que la educación estatal tenga como objetivo la promoción de la tolerancia y el fortalecimiento de la convivencia en una sociedad plural. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice que uno de los objetivos de la educación debe ser el favorecimiento de la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todos los grupos étnicos o religiosos<sup>30</sup>. De manera similar, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en el ya citado art. 13) prevé que la educación debe estar orientada a favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todos los grupos religiosos. El Protocolo de San Salvador, por su parte, obliga en su art. 13<sup>31</sup> a los Estados parte a garantizar que la educación fortalezca “el respeto por los derechos humanos” y “el pluralismo ideológico”, y que favorezca la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todos los grupos religiosos. Todos estos objetivos son de difícil o imposible cumplimiento si el Estado destina su sistema de educación público a la retransmisión de las doctrinas de tal o cual religión, excluyendo -ya no sólo metafórica, sino además físicamente- a los alumnos que no comparten esas creencias.

Adicionalmente, si se entendiese que el derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral de los hijos conlleva la obligación estatal de brindar tal enseñanza a través de las escuelas públicas, debería interpretarse que en el caso de referencia la Provincia de Salta ha violado tal derecho en relación a los padres de alumnos no católicos que optan por no recibir educación religiosa católica. De hecho, en el instante en que sus hijos abandonan el aula para no recibir enseñanza de religión católica (sea que haya planeadas actividades alternativas o no), el Estado estaría claudicando en su hipotético deber de ofrecerles la educación que ellos han escogido. Si la interpretación de los textos

---

<sup>29</sup> María Angélica Gelli, *Constitución De La Nación Argentina: Comentada Y Concordada*, 4ª ed. (Buenos Aires: La Ley, 2008), 175.

<sup>30</sup> “Art. 26: ...2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

<sup>31</sup> “Art: 13 Derecho a la Educación. 2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz”.

convencionales es que el Estado es el encargado de brindar la educación religiosa, ese derecho corresponde por igual a todas las familias, y no sólo a las católicas. Evidentemente esta sería una obligación de imposible cumplimiento, máxime considerando la tendencia cada vez mayor hacia la diversidad de opciones religiosas y morales en nuestra sociedad.

En cualquier caso, lo que sí dejan claro los tratados internacionales es la prohibición para el Estado argentino de discriminar en razón de las creencias religiosas. Entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos asegura que para el disfrute de los derechos y libertades proclamados no podrá hacerse distinción en razón de la religión<sup>32</sup>; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresa una completa interdicción de la discriminación en el ejercicio de los derechos basada en motivos religiosos<sup>33</sup>; el art. 3<sup>34</sup> del Protocolo de San Salvador prohíbe discriminar por razones religiosas en el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas.

Es evidente que ese entramado convencional, sumado a nuestro ordenamiento interno, proscribire la discriminación en su acepción tradicional, la discriminación directa. Sin embargo, ¿qué ocurre con aquellas normas que sin estar dirigidas a un grupo diferenciado (es decir, siendo de alcance general) producen un perjuicio específicamente a uno de esos grupos? Este es el meollo del problema de la discriminación indirecta: una norma puede ser neutral o imparcial en apariencia, pero conllevar en su aplicación efectos perjudiciales para los miembros de un determinado grupo. Esto es exactamente lo que ocurre con la normativa salteña que establece la educación religiosa en las escuelas públicas, una medida aparentemente neutra (ya que no está, en principio, destinada a perjudicar a las minorías no católicas), pero que en la práctica conlleva un perjuicio concreto y excesivo para esos grupos. Este tipo de discriminación también está vedada al Estado.

El concepto de discriminación indirecta ha venido a complementar a la clásica concepción de discriminación directa, ampliando considerablemente el espectro de protección legal contra la misma.

---

<sup>32</sup> "Art. 2: Toda persona tiene todos en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

<sup>33</sup> "Art. 2.2: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

<sup>34</sup> "Art. 3: Obligación de no Discriminación. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Ya no se hace foco exclusivamente en la intención de discriminar, sino también en los efectos negativos<sup>35</sup> que ciertas normas aparentemente neutrales pueden tener sobre individuos o grupos específicos<sup>36</sup>. En la discriminación directa, la diferencia de trato está basada en el estatus de la persona (su sexo, su edad, su religión).

Así han comenzado a reconocerse internacionalmente. La *Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz* (la Ley General de Igualdad de Trato de Alemania), por ejemplo, estipula que "hay una discriminación indirecta si disposiciones, criterios o procedimientos aparentemente neutrales pueden poner a ciertas personas, por una de la razones previstas en el §1 [entre las que se cuentan la religión o las creencias], en desventaja particular respecto de otras personas, salvo que las disposiciones, criterios o procedimientos en cuestión estén objetivamente justificadas por una finalidad legítima y los medios elegidos para la realización de dicha finalidad sean adecuados y necesarios"<sup>37</sup>. En Estados Unidos, la *Supreme Court* ha establecido que la ley "no sólo proscribe la discriminación evidente sino también las prácticas que son formalmente justas, pero discriminatorias al aplicarlas". Por lo tanto, "la buena intención o la ausencia de intención discriminatoria no subsana los procedimientos laborales o los mecanismos de pruebas que operan como "viento en contra permanente" para los grupos minoritarios"<sup>38</sup>.

En resumen, el derecho a elegir la educación moral y religiosa de los hijos significa simplemente una libertad que no implica obligación para los poderes públicos; admitir esa obligación prestacional -como lo hace la Constitución de la provincia de Salta- significa sacrificar el principio de laicidad para que el Estado entre a cumplir funciones religiosas<sup>39</sup>. Implica también menoscabar el principio de igualdad, tanto por hacerse diferencias entre las confesiones, cuanto por no considerar adecuadamente a

---

<sup>35</sup> De hecho, en parte del mundo anglosajón la discriminación indirecta se conoce como "*adverse effect discrimination*" [discriminación por efecto adverso]. También se utilizan los términos "*dispar impact*" [impacto desigual] e "*indirect discrimination*" [discriminación indirecta].

<sup>36</sup> Respecto a esta evolución en el concepto de discriminación, D. G. Réaume, "Harm and Fault in Discrimination Law: The Transition from Intentional to Adverse Effect Discrimination." *Theoretical Inquiries in Law* 2, no. 1 (2001).

<sup>37</sup> A. Aguilera Rull, "Discriminación directa e indirecta. Comparación y crítica del concepto de discriminación en el *Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz* y en el Proyecto español de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de hombres y mujeres", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, no. 1 (2007), 9.

<sup>38</sup> *Griggs v. Duke Power Co.*, US Reports, 401 U.S. 424 (1971).

<sup>39</sup> José María Contreras Mazario, *La Enseñanza De La Religión En El Sistema Educativo*, Cuadernos Y Debates (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992), 183.

aquellos que sin pertenecer a una confesión aspiran a construir el programa de formación espiritual sobre sus propios criterios personales<sup>40</sup>.

En definitiva, de la lectura armónica de los instrumentos internacionales surge con claridad que el derecho de los padres de elegir la educación moral y religiosa de los hijos no implica la obligación del Estado de organizar un sistema educativo que incorpore la asignatura de religión en términos curriculares y evaluables al resto de asignaturas<sup>41</sup>. Esta interpretación, por el contrario, se opone a otros principios claramente establecidos en los tratados internacionales, como el derecho a no ser discriminado con base en las creencias religiosas, el de igualdad, y el de recibir una educación pluralista y que fomente la tolerancia.

#### IV.4. PROBLEMAS ASOCIADOS A LA ENSEÑANZA DE RELIGIÓN EN LA ESCUELA PÚBLICA

El ya referido dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema describe y explica fundadamente los problemas jurídicos derivados de un sistema de educación religiosa en escuelas públicas como el implementado en Salta, y que afectan a los alumnos y familias no católicos, sea que pertenezcan a minorías religiosas o que no tengan creencias religiosas. Agregamos aquí algunas ideas a esa descripción.

Acierta de lleno el Procurador Fiscal cuando sostiene que

...el hecho de que niños y niñas no católicos sean instruidos en el catolicismo durante el horario escolar implica una presión indebida en su libertad de elección, máxime considerando que ello acontece en un ambiente tan permeable a las influencias como la escuela primaria y en el contexto de una sociedad con una religión fuertemente predominante. Esta presión es más intensa aun cuando las prácticas religiosas -como los rezos u oraciones en los cuadernos- no se limitan al espacio curricular destinado a la instrucción religiosa, sino que son realizadas

---

<sup>40</sup> José María Martí Sánchez, "La Enseñanza De La Religión Islámica En Los Centros Públicos Docentes" (paper presented at the El islam en España: historia, pensamiento, religión y derecho. Actas del Primer Encuentro sobre Minorías Religiosas, 21-22 de marzo, Cuenca, 2000), 810.

<sup>41</sup> Alex Seglers Gómez-Quintero, *La Laicidad Y Sus Matices* (Granada: Editorial Comares, 2005), 82.

en forma generalizada, fomentadas por los maestros y autoridades escolares y practicadas por la mayoría de los niños.

Toda esta presión debe ser soportada por niños y niñas, quienes son especialmente susceptibles a la coerción social, y respecto a los cuales nuestro país ha tomado el compromiso de velar por su interés superior (por ejemplo, mediante el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Por otro lado, es indispensable comprender que esa presión es generada por la lógica misma del sistema de enseñanza religiosa en escuelas públicas, y no por un error en la implementación del mismo. El más ligero repaso de la historia de la aplicación de este tipo de sistemas de educación religiosa -en nuestro país y en otros- lo deja perfectamente claro. Quien sostenga las virtudes de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas haría bien en detenerse a meditar en la posibilidad de que sean sus propios hijos quienes se vean presionados para recibir una educación religiosa o moral que no sea la libremente escogida en la familia, o a soportar la violencia institucional y social (en forma de exclusión, burlas, agresiones) asociados a la negativa a recibir tal adoctrinamiento.

Lo que sí deja traslucir la forma en la que efectivamente se ha aplicado la educación religiosa es el verdadero objetivo detrás del texto de la ley. La total falta de alternativas a la instrucción en doctrina católica, sea educación en otras religiones u actividades académicas diversas, parece evidenciar que la intención de la autoridad educativa salteña es generalizar el adoctrinamiento de los niños y las niñas, a despecho de las creencias (o increencias) suyas y de sus familias, y utilizando para ello el aparato educativo estatal.

Si ello no fuese así, no se entendería la necesidad de establecer un sistema de educación religiosa obligatoria en la escuela pública. Y decimos *obligatoria*, porque se realiza en horario de clases, en el aula donde se dan las clases, y conjuntamente con las asignaturas que los alumnos obligatoriamente deben cursar. El hecho de que la ley prevea la posibilidad de abstenerse de recibir clases de religión en caso de contrariar las opciones religiosas o morales de los alumnos y sus familias no diluye esta nota de constricción. Se tratará, en todo caso, de un caso de objeción de conciencia impropio<sup>42</sup>. Pero

---

<sup>42</sup> Navarro Floria, 58.

la idea misma de objeción de conciencia lleva implícita la naturaleza obligatoria de la norma que se objeta.

Esta presión se agrava en una sociedad de fuerte mayoría católica, como parece ser la salteña (aunque en rigor, desde 1960 el censo no ha consultado la filiación religiosa de la población argentina). Las autoridades educativas, y en última instancia la judicatura, deberían tener en consideración que una de sus funciones es proteger a las minorías, las cuales no pueden imponerse en la arena pública por medio de las elecciones democráticas, y en muchas ocasiones no tienen otro recurso de protección<sup>43</sup>. Esto es parte esencial del funcionamiento de una democracia moderna liberal. Como agudamente sostuvo la Corte Suprema de Canadá, "el respeto y la tolerancia por los derechos y las prácticas de las minorías religiosas es una de las características distintivas de las democracias ilustradas"<sup>44</sup>.

Afirma la Corte de Salta que la falta de enseñanza católica en la escuela pública perjudicaría a los niños carentes de recursos que no pueden concurrir a una escuela privada. Parecen olvidar los magistrados salteños que la escuela no es el ámbito primario de transmisión de la religión; es en el marco de la familia y de la iglesia o comunidad de fe donde ocurre esa comunicación de manera más natural, y por lo demás sin afectación de la laicidad estatal. Este es, por otro lado, el modo en el que siempre lo han hecho las minorías religiosas: sin pedir ni recibir para ello ayuda alguna del Estado. Por lo tanto, no forzar la enseñanza de catolicismo en las escuelas públicas difícilmente puede ser considerado un perjuicio para la población católica. Y en todo caso, si así lo fuera, es un mal menor respecto al perjuicio que ese sistema genera para las minorías religiosas y para quienes no tienen creencias religiosas, cuyos hijos son discriminados y presionados sistemáticamente.

Una dificultad adicional, que no parece haber surgido en el caso pero que resulta también ínsita al sistema de educación religiosa en escuelas públicas, es el del régimen laboral de los docentes encargados del dictado de esa asignatura.

Si la educación religiosa ofrecida en escuelas públicas ha de ser confesional, es evidente que las respectivas religiones reclamarán para sí la facultad de designar a los docentes respectivos, o al menos

---

<sup>43</sup> Martha Nussbaum, *Libertad De Conciencia: En Defensa De La Tradición Estadounidense De Igualdad Religiosa*, 1º ed. (Barcelona: Tusquets, 2009), 125.

<sup>44</sup> [2004] 2RCS 551.

de dar su aprobación a los que sean designados (la denominada *venia docendi*). Esta es una cuestión que no está exenta de dificultades legales. Baste considerar, a modo de ejemplo, los problemas que el tema ha suscitado en España, un país que frecuentemente se considera un modelo para la implementación de la educación religiosa en la educación pública.

En 1993 el Gobierno español y la Conferencia Episcopal Española suscribieron el primer convenio sobre el Régimen Económico de las Personas encargadas de la Enseñanza de Religión Católica en Centros Públicos de Educación Primaria que, no siendo personal docente de la Administración, fueran propuestos cada año escolar por la jerarquía católica y designados por la autoridad académica<sup>45</sup>. Este convenio no solucionaba la indeterminación respecto de la naturaleza laboral de la relación que vinculaba a este colectivo.

Se intentó solucionar este inconveniente por ley<sup>46</sup>, caracterizando dicha relación como laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar. En virtud de ello, en 1999 se suscribió un nuevo convenio entre el Estado y la Conferencia Episcopal Española, sobre el régimen económico-laboral de este personal, por el cual cada Administración educativa asumía el papel de empleador, con lo que cesaba el sistema de pago vigente desde 1982 (es decir, mediante subvención a la Conferencia Episcopal).

Finalmente, la solución de la Ley Orgánica de Educación<sup>47</sup> fue disponer que “los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes” y que “la regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado”.

Baste esta apretada síntesis para vislumbrar que el sistema de enseñanza religiosa en las escuelas públicas lleva implícita una tensión entre la vocación del Estado de ofrecer a los padres una formación religiosa y moral para sus hijos acorde a sus propias convicciones (lo que incluye la necesidad de

---

<sup>45</sup> El problema se había resuelto para los profesores de Bachillerato tipificando esa relación de servicios como administrativa con la administración educativa. Esta solución sería modificada como consecuencia de una decisión del TS (*Sentencia De 19 Jun. 1996*, rec. 2743/1995 (1995).) en la que esa relación se tipifica como laboral.

<sup>46</sup> *De Medidas Fiscales, Administrativas Y Del Orden Social*, 50/1998, (30 de diciembre 1998).

<sup>47</sup> Disposición adicional tercera, apartado 2.

respetar la singular relación de confianza que une a los profesores con las confesiones religiosas) por un lado, y por otro el abanico de derechos laborales que el ordenamiento reconoce a esos trabajadores. En el caso español, esa tensión se ha resuelto en diversas oportunidades por vía judicial, dando lugar a una extensa (y no siempre homogénea) jurisprudencia sobre el tema. En definitiva, parece llevar razón Llamazares cuando opina que “la opción del legislador es de imposible armonización con la laicidad del Estado, que en este caso aparece como empresario docente que imparte enseñanza religiosa confesional en contradicción con la neutralidad religiosa a que está obligado”<sup>48</sup>.

#### IV.5. CONCLUSIONES

Como corolario de lo hasta aquí expresado, y de lo expuesto por el Procurador Fiscal en su dictamen ya citado, enumeramos a continuación nuestras conclusiones:

- 1) La laicidad no implica que la religión esté vedada del sistema de educación pública.
  - a) La laicidad de la educación puede tener diversas acepciones; pero en ningún caso la laicidad puede equivaler a que la escuela pública sea una “zona libre de religión”.
  - b) La libertad religiosa implica que los alumnos deben tener derecho a actuar conforme a sus creencias religiosas y expresarlas, incluyendo la posibilidad de compartirlas con sus compañeros, dentro de un marco de orden institucional y de respeto a las ideas ajenas.
  - c) La libertad religiosa implica que los alumnos deben tener el derecho a que la escuela realice ajustes, siquiera mínimos, para no verse forzados a actuar en contra de sus creencias religiosas, siempre en un marco de razonabilidad.
- 2) La laicidad implica que la enseñanza religiosa no debe ser impuesta por el sistema de educación pública.

---

<sup>48</sup> Dionisio Llamazares Fernández, *Derecho De La Libertad De Conciencia. Libertad De Conciencia, Identidad Personal Y Solidaridad*, 2a ed., vol. 2, Tratados Y Manuales (Madrid: Civitas, 2002), 162.

- a) La libertad religiosa y de conciencia implica que ningún niño debe ser forzado (formal o informalmente) a recibir enseñanza religiosa, incluyendo religión secular o ideología anti-religiosa, contra su voluntad y la de sus padres.
  - b) La libertad religiosa y de conciencia implica que ningún niño debe ser forzado (formal o informalmente) a participar de ceremonias o ritos religiosos en la escuela.
  - c) La libertad religiosa y de conciencia, y el derecho a la igualdad y no discriminación, implican que ningún niño debe ser segregado, de ninguna forma y por ningún medio, por causa de sus creencias religiosas, ni debe ser discriminado por no desear recibir educación religiosa.
- 3) Nadie -ni la familia ni los niños- debe ser obligado a dar a conocer su religión.
- a) El derecho a la libertad religiosa y de conciencia, y el derecho a la intimidad, implican que dar o no a conocer las creencias o la pertenencia religiosa debe ser siempre facultativo, y en todo caso sólo puede estar ligado a la obtención de un beneficio por parte del Estado.
  - b) El derecho a la libertad religiosa y de conciencia, y el derecho a la intimidad, implican que dar o no a conocer las creencias o la pertenencia religiosa no puede nunca ser un requisito para el ejercicio de un derecho (por ejemplo, a no ser forzado a recibir educación religiosa contraria a las propias creencias).
- 4) El Estado no puede tomar bajo su responsabilidad la transmisión de doctrinas de una o más religiones en particular.
- a) El Estado debe permanecer neutro respecto de las opciones religiosas de los habitantes, evitando favorecer o perjudicar a los individuos por causa de su religión, y particularmente asegurando a los integrantes de minorías religiosas el pleno goce de sus derechos.
  - b) La laicidad y neutralidad religiosa del Estado y el derecho de libertad religiosa de sus habitantes implican que la enseñanza pública no puede ser el mecanismo de adoctrinamiento de una iglesia o religión, ni ese adoctrinamiento puede ser realizado con fondos públicos provenientes de los impuestos.

- c) La laicidad implica que el Estado no puede constituirse en empleador de docentes que realicen adoctrinamiento de una iglesia o religión en particular.
- 5) No es posible aceptar ningún modelo que reconozca estos derechos de manera meramente formal, pero que en la realidad implique la continuidad de prácticas que los violan.
- a) Tratándose de un asunto tan delicado como la educación de los niños no puede admitirse ningún sistema que -por acción u omisión- de la oportunidad para que se concreten dentro del marco de una pretendida legalidad las conductas inaceptables arriba mencionadas.
  - b) El sistema de enseñanza religiosa obligatoria en las escuelas públicas viola derechos consagrados en la Constitución Nacional (a la libertad religiosa y de conciencia, a la no discriminación, a la intimidad), y por lo tanto no es parte de las legítimas facultades de las provincias el establecer tales sistemas.

## **V. PETITORIO**

Esperando que nuestro aporte pueda contribuir a una justa resolución del caso a V.E. solicitamos: 1) Se tenga al Centro de Estudios sobre Derecho y Religión (CEDyR) de la Universidad Adventista del Plata como *amicus curiae* en esta causa; 2) Se tengan en cuenta los fundamentos de derecho expuestos en el presente documento y se resuelva en consecuencia.

Proveer de conformidad que,

Será Justicia